



FORMULA CARGOS QUE INDICA A PISCICULTURA PUERTO OCTAY S.A.

RES. EX. N° 1/ ROL F-089-2020

Santiago, 16 de noviembre de 2020.



VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Res. Ex. N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece el orden de subrogancia para cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:

1. Que, la Resolución Exenta N° 3301, de fecha 8 de septiembre de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por **PISCICULTURA PUERTO OCTAY S.A.**, Rol Único Tributario N° [REDACTED] para su establecimiento PISCICULTURA PUERTO OCTAY S.A. (PUERTO OCTAY), ubicado en Camino Chapuco Km. 12, comuna de Puerto Octay, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000.



ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, por otra parte, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

TABLA N° 1. Periodo evaluado

N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE EMISIÓN DE EXPEDIENTE	PERIODO INFORMADO
DFZ-2015-852-X-NE-EI	01-10-2015	2014/07
DFZ-2015-1698-X-NE-EI	01-10-2015	2014/08
DFZ-2015-2177-X-NE-EI	05-10-2015	2014/09
DFZ-2015-2829-X-NE-EI	12-10-2015	2014/10
DFZ-2015-3389-X-NE-EI	14-10-2015	2014/11
DFZ-2015-3664-X-NE-EI	21-10-2015	2014/12
DFZ-2015-4330-X-NE-EI	06-01-2016	2015/01
DFZ-2015-7073-X-NE-EI	06-01-2016	2015/03
DFZ-2015-7294-X-NE-EI	06-01-2016	2015/04
DFZ-2015-7663-X-NE-EI	06-01-2016	2015/05
DFZ-2015-8082-X-NE-EI	08-06-2016	2015/08
DFZ-2015-8578-X-NE-EI	08-06-2016	2015/07
DFZ-2015-8901-X-NE-EI	08-06-2016	2015/06
DFZ-2015-9267-X-NE-EI	06-01-2016	2015/02
DFZ-2016-1256-X-NE-EI	08-06-2016	2015/10
DFZ-2016-5301-X-NE-EI	31-12-2016	2016/01
DFZ-2016-5956-X-NE-EI	31-12-2016	2016/02
DFZ-2017-2103-X-NE-EI	25-04-2017	2016/10
DFZ-2017-2725-X-NE-EI	25-04-2017	2016/11
DFZ-2017-3269-X-NE-EI	25-04-2017	2016/12
DFZ-2020-1919-X-NE	16-09-2020	Enero a diciembre de 2017
DFZ-2020-1920-X-NE	16-09-2020	Enero a diciembre de 2018
DFZ-2020-1921-X-NE	16-09-2020	Enero a diciembre de 2019
DFZ-2020-3651-X-NE	02-11-2020	Enero a julio de 2020



ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión señalados en la antedicha Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos que dan cuenta de la conducta actual del titular, y cuyo detalle se sistematiza en las Tablas contempladas en el Anexo de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

Tabla N° 2: Resumen de hallazgos.

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Los siguientes parámetros en los siguientes períodos: - Cloruros = 2018: marzo La Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.
2	NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:	Los siguientes parámetros en los siguientes períodos: - Cloruros = 2018: enero - pH = 2018: febrero, julio - Sólidos Suspendidos Totales = 2018: enero La Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.
3	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Los siguientes parámetros en los siguientes períodos: - Cloruros = 2018: enero - pH = 2018: febrero - Sólidos Suspendidos Totales = 2018: enero La Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.
4	SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Los siguientes parámetros en los siguientes períodos: - Caudal = 2018: agosto, septiembre, noviembre / 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio La Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.

B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:

5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la cual, dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores. ¹

7. En el caso particular de PISCICULTURA PUERTO OCTAY S.A., las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla 3 y las superaciones de caudal expuestas en la Tabla 4, presentan una recurrencia de entidad baja y media, respectivamente. Toda vez que, del periodo total de evaluación, se constataron 2 meses con superación de parámetros y 22 meses con superación de Volumen de Descarga. Por otro lado, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las persistencias de la superaciones de parámetros son de carácter aislado, y las de Caudal son de carácter persistentes. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

¹ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link;
https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

8. De lo anterior, se hace presente que aun cuando perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es necesario evaluar la tasa másica de la carga contaminante durante los períodos constatados con superación, medida en unidades de masa por unidad de tiempo. La tasa másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 3 y la Tabla N° 4 del Anexo de la presente resolución, y los resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo.²

9. De acuerdo a los resultados obtenidos, se constataron 4 meses en que se superó la carga másica de los contaminantes. En efecto, para el parámetro Aceites y Grasas se constató una excedencia máxima de 0,18 veces y un promedio de 0,08; para el parámetro Cloruros la excedencia máxima fue de 27,33 y el promedio fue de 16,29; para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales se constató una excedencia máxima de 3,43 veces y un promedio de 2,28 veces.

10. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes ya descrita, y conforme a los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, se concluye que no es posible descartar la generación de efectos negativos considerando las características propias de los hechos constatados.

11. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado en el Considerando N° 5 de este acto administrativo, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en las coordenadas 5461713 N, 702797 E, UTM 18H, en la región de Los Lagos, específicamente en la cuenca Río bueno. De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Aguas, el Punto asociado a la APR más cercana se encuentra a una distancia de 3700 metros. Por otro lado, de acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF en el año 2013, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son Praderas, Matorrales y Bosque Nativo. Por lo tanto, se puede determinar que considerando las características de los diferentes usos de suelo, y además, la duración de los eventos de superación de carga másica, no existen antecedentes suficientes que permitan levantar un riesgo de perturbación de forma directa por los eventos específicos de contaminación constatados, sin perjuicio de lo anterior la permanencia en el tiempo de eventos de superación pueden llevar al detrimento de los sistemas ecológicos y sus funciones por lo cual es pertinente

² El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que haya efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos

que el titular asegure el funcionamiento de su sistema de tratamiento para no reincidir en las superaciones.



INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

12. Que, mediante Memorándum N° 722, de fecha 13 de noviembre de 2020, se procedió a designar a don Jorge Franco Zúñiga Velásquez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **PISCULTURA PUERTO OCTAY S.A.**, Rol Único Tributario N° [REDACTED] por las siguientes infracciones; y **CLASIFICAR según se indica**:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N.º	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo para los siguientes parámetros durante los</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]”.</i></p> <p>Res. Ex. SISS N° 3301, de fecha 8 de septiembre de 2006: <i>[...] 2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a los que a continuación se detalla:</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan</p>

	<p>períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución:</p> <p>- Cloruros: en el mes de marzo del año 2018.</p>	<p>[...] 2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p>			<p>infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>N: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>																																																						
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>m3/d</td> <td>58819,92</td> <td>Puntual</td> <td>diario</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>Unidad</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>400</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>DBO5</td> <td>mgO2/L</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad		Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual	Caudal	m3/d	58819,92	Puntual	diario	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4	Temperatura	Unidad	35	Puntual	4	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	4	DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	4	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	4	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4	
		Parámetro	Unidad	Límite máximo		Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual																																																				
		Caudal	m3/d	58819,92		Puntual	diario																																																				
		pH	Unidad	6,0-8,5		Puntual	4																																																				
		Temperatura	Unidad	35		Puntual	4																																																				
		Aceites y Grasas	mg/L	20		Compuesta	4																																																				
		Cloruros	mg/L	400		Compuesta	4																																																				
		DBO5	mgO2/L	35		Compuesta	4																																																				
		Fósforo	mg/L	10		Compuesta	4																																																				
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4																																																							
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4																																																							
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4																																																							
N.º	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO			CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN																																																						
2	<p>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>"6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL</i> <i>[...] 6.4 Resultados de los análisis.</i> <i>6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96".</i></p>			<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan</p>																																																						

	<p>siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 4 de la presente Resolución:</p> <p>a) Cloruros: en el mes de enero de 2018. b) pH: en los meses de febrero y julio del año 2018. c) Sólidos Suspendidos Totales: en el mes de enero del año 2018.</p>		<p>infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN N: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>								
N.º	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN								
3	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N°</p>	<p>Artículo 1 D.S. 90/2000</p> <p><i>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</i></p> <p><i>4.1 Consideraciones generales.</i></p> <p><i>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.</i></p> <p><i>[...]4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.</i></p> <p style="text-align: center;">TABLA N° 1 LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES</p> <table border="1" data-bbox="521 2030 1162 2116"> <thead> <tr> <th>CONTAMINANTES</th> <th>UNIDAD</th> <th>EXPRESION</th> <th>LIMITE MAXIMO PERMITIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	CONTAMINANTES	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO					<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción</p>
CONTAMINANTES	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO								

<p>90/2000, para los parámetros que a continuación se indican durante los períodos que a continuación se señalan y que se detallan en la Tabla N° 5 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:</p> <p>a) Cloruros: mes de enero de 2018.</p> <p>b) pH: mes de febrero de 2018</p> <p>c) Sólidos Suspendidos Totales: en el mes de enero del 2018.</p>	Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20	<p>gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
	Aluminio	Mg/L	Al	5	
	Arsénico	Mg/L	As	0,5	
	Boro	Mg/L		0,75	
	Cadmio	Mg/L	Cd	0,01	
	Cianuro	Mg/L	CN ⁻	0,20	
	Cloruros	Mg/L	Cl ⁻	400	
	Cobre Total	mg/L	Cu	1	
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000	
	Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5	
	Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,05	
	DBO ₅	mg O ₂ /L	DBO ₅	35 *	
	Fósforo	mg/L	P	10	
	Fluoruro	mg/L	F ⁻	1,5	
	Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10	
	Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5	
	Manganeso	mg/L	Mn	0,3	
	Mercurio	mg/L	Hg	0,001	
	Molibdeno	mg/L	Mo	1	
	Níquel	mg/L	Ni	0,2	
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50	
	Pentaclorofenol	mg/L	C ₆ OHCl ₅	0,009	
	PH	Unidad	pH	6,0-8,5	
	Plomo	mg/L	Pb	0,05	
	Poder Espumógeno	mm	PE	7	
	Selenio	mg/L	Se	0,01	
	Sólidos Suspendidos	mg/L	SS	80 *	
	Sulfatos	mg/L	SO ₄ ²⁻	1000	
Sulfuros	mg/L	S _o ²⁻	1		
Temperatura	C°	T	35		
Tetracloroetano	mg/L	C ₂ Cl ₄	0,04		
Tolueno	mg/L	C ₆ H ₅ CH ₃	0,7		
Triclorometano	mg/L	CHCl ₃	0,2		
Xileno	mg/L	C ₆ H ₄ C ₂ H ₆	0,5		
Zinc	mg/L	Zn	3		

* =Para los residuos líquidos provenientes de plantas de tratamientos de aguas servidas domésticas, no se considerará el contenido de algas, conforme a la metodología descrita en el punto 6.6 [...].

Res. Ex. SISS N° 3301, de fecha 8 de septiembre de 2006

[...] 2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a los que a continuación se detalla:

[...] 2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.

Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual
Caudal	m ³ /d	58819,92	Puntual	diario
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4

		<table border="1"> <tr> <td>Temperatura</td> <td>Unidad</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>400</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>DBO5</td> <td>mgO2/L</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> </table>	Temperatura	Unidad	35	Puntual	4	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	4	DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	4	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	4	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4	
Temperatura	Unidad	35	Puntual	4																																							
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4																																							
Cloruros	mg/L	400	Compuesta	4																																							
DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	4																																							
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	4																																							
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4																																							
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4																																							
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4																																							
Nº	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN																																								
4	<p>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo en los meses de agosto, septiembre y noviembre del 2018; en enero a diciembre</p>	<p>Res. Ex. SISS N° 3301, de fecha 8 de septiembre de 2006:</p> <p>[...] 2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a los que a continuación se detalla:</p> <p>[...] 2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>m3/d</td> <td>58819,92</td> <td>Puntual</td> <td>diario</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>Unidad</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual	Caudal	m3/d	58819,92	Puntual	diario	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4	Temperatura	Unidad	35	Puntual	4	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los</p>															
Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual																																							
Caudal	m3/d	58819,92	Puntual	diario																																							
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4																																							
Temperatura	Unidad	35	Puntual	4																																							
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4																																							

del 2019; y, en los meses de enero a julio de 2020; según se detalla en la Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución.	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	4	<p>números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>N:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
	DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	4	
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	4	
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4	
	Poder Espumígeno	mm	7	Compuesta	4	
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4	

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser confirmadas o modificadas** en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

II. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

III. **HÁGASE PRESENTE.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, PISCICULTURA PUERTO OCTAY S.A., **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]

IV. **ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V. **SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

VI. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO**, los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VII. **AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el Resuelvo II de este acto administrativo.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a PISCICULTURA PUERTO OCTAY

S.A., domiciliada en Fundo Los Tilcos, San Javier S/N, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

X. **TÉNGASE PRESENTE**, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [REDACTED]. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan.** Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.



Jorge Franco Zúñiga Velásquez
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PFC/DRF

Carta certificada:

- PISICULTURA PUERTO OCTAY S.A., domiciliada en Fundo Los Tilcos, San Javier S/N, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.

ANEXO: TABLAS DE HALLAZGOS

TABLA N° 3. Registro de Frecuencias incumplidas

PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
03-2018	PUNTO 1 RIO BLANCO	Cloruros	4	3

TABLA N° 4. Registro de parámetros superados

PERIODO INFORMADO	INFORME MUESTRA PARAMETRO ID	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD
01-2018	1151654	PUNTO 1 RIO BLANCO	Sólidos Suspendidos Totales	80	355,0000	mg/L
	1151992	PUNTO 1 RIO BLANCO	Cloruros	400	11.354,0000	mg/L
02-2018	1188098	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	8,8000	Unidad
	1188126	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,6000	Unidad
	1188127	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,6000	Unidad
	1188128	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,6000	Unidad
	1188129	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,7000	Unidad
	1188130	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,6000	Unidad
	1188131	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,4000	Unidad
	1188132	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,1000	Unidad
	1188133	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	8,9000	Unidad
	1188134	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	8,7000	Unidad
	1188135	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	8,6000	Unidad
	1188146	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	8,7000	Unidad
	1188147	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	8,9000	Unidad
	1188148	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,2000	Unidad
1188149	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,5000	Unidad	

TABLA N° 5. Registro de Remuestreos no reportados

PERIODO INFORMADO	INFORME MUESTRA PARAMETRO ID	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
01-2018	1151654	PUNTO 1 RIO BLANCO	Sólidos Suspendidos Totales	80	355,0000	AC
	1151992	PUNTO 1 RIO BLANCO	Cloruros	400	11.354,0000	AC
02-2018	1188098	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	8,8000	AC
	1188126	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,6000	AC
	1188127	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,6000	AC
	1188128	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,6000	AC
	1188129	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,7000	AC
	1188130	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,6000	AC
	1188131	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,4000	AC
	1188132	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,1000	AC
	1188133	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	8,9000	AC
	1188134	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	8,7000	AC
	1188135	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	8,6000	AC
	1188146	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	8,7000	AC
	1188147	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	8,9000	AC
	1188148	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,2000	AC

	1188149	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	9,5000	AC
07-2018	1383931	PUNTO 1 RIO BLANCO	pH	6 - 8,5	5,7000	AC

(1) AU: Control automático; CD: Control directo;

TABLA N° 6. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

Periodo Informado	Punto Descarga	Limite	Valor Reportado (m3/día)
08-2018	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58841,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59162,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58982,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59095,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59050,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59532,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59517,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59588,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59286,0
09-2018	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	161255,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	165114,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	165250,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	168301,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	170184,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	170651,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	166859,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	164974,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	159794,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	150604,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	151454,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	145780,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	136054,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	128200,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	125720,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	113676,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	106725,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	105656,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	103258,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	117940,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	128873,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	133857,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	128589,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	122385,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	141298,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60870,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60242,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61242,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58922,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59803,0

	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58901,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60612,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58864,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58978,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59345,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60650,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61808,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61231,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63081,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61483,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61637,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61249,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62989,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61622,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62589,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62639,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63076,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62810,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60361,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61035,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59884,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59203,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61014,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60743,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59256,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59926,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59310,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58954,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59067,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59427,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59246,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59644,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59366,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	81653,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	71230,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64685,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68773,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	77930,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	84941,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	90366,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	94251,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	90138,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	91572,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	90821,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	91050,0
11-2018			

	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	89073,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	90842,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	87752,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	89720,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	90012,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	86690,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	83711,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	77603,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	72028,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	70407,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	71873,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68471,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	65731,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60213,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59757,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60623,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60010,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60975,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59334,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59555,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59856,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60054,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61051,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60922,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60524,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59184,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59376,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58844,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59504,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59406,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59172,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59597,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60300,0
01-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59059,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62427,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64763,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	66142,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63511,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	65210,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	65547,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62158,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63204,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63217,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61113,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62843,0

	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61956,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59044,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62247,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61122,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63523,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60416,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63173,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62641,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59963,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62205,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60199,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59861,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62046,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60629,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62791,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59525,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61368,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58972,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61461,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60770,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	70939,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	66749,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58877,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60996,0
02-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60000,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64800,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	65736,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63936,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64272,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63408,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63240,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63768,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63936,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63504,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63768,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63240,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63240,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63072,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63240,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62640,0
03-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62760,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62160,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62472,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62160,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61800,0

03-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63048,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63048,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63048,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62400,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62160,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61320,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61320,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61512,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61512,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62232,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63048,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62160,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63960,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64152,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61320,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59760,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59616,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59280,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59736,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59736,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60480,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61320,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60888,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61320,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61320,0	
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61320,0	
	04-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61320,0
		PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61512,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	61512,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	61512,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	62040,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	62040,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	59952,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	59952,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	59376,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	62160,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	61320,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	61320,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	61512,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	59952,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	62232,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	62040,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	59952,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	59040,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	59040,0	

04-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59184,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59184,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59640,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59040,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59376,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59640,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59640,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59040,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60000,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58824,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59664,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58824,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59664,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60072,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61116,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62160,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63204,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64248,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59664,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	92223,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	81158,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	117414,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	92064,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	86827,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	112325,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	91903,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	95052,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	89836,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	96020,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	97083,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	106194,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	93661,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	92731,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	87472,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	77933,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	86016,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	98732,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	83243,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	71966,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	79948,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	86698,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	93661,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	91635,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	103781,0	
05-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59022,0

05-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58830,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58878,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58928,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59532,0
06-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60580,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60072,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60869,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64857,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62854,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60044,0
07-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60002,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63267,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63925,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	91990,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	87729,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63430,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	82599,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	99065,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	92757,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	87613,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	87984,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	70427,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	78276,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	92222,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	98321,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	69922,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	87429,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68817,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	79515,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64009,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	74490,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	74490,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	72972,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	77815,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	90958,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	88970,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	84616,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68845,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	91212,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	92670,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	88976,0	
08-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59443,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	65340,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59106,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59609,0

08-2019

PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61202,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60389,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64720,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62943,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	73638,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	73049,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	77470,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	70159,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	73144,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	66437,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	70391,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	70607,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	75036,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68580,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	75943,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	79857,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	76736,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63300,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	73353,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	72987,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68490,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	71428,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	75846,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	66793,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	70809,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	74802,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	81073,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	67077,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	80172,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	82410,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	69191,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	76992,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68442,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61189,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68392,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	76542,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	71776,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	70975,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	71966,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	80923,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	76138,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	75095,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	67338,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	77819,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63937,0

08-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61659,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62969,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64113,0
09-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59500,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62395,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62491,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61974,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62603,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63810,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63547,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	66495,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	66350,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	70705,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64791,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	74491,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	77501,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	75920,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60134,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59697,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	67786,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64637,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60174,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62875,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	67238,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62390,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	75451,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	71525,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63730,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	79491,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	72513,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68942,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60512,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59468,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62773,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63870,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68429,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64173,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62042,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61032,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64992,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	70766,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	67465,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64304,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	75281,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60141,0	

09-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59365,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62217,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63074,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59568,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61462,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59703,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58892,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61653,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58846,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	70739,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61156,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62697,0
10-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63172,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	72684,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64952,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64809,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	81957,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59832,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61874,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68919,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	78509,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68558,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	67082,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	65088,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62901,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64892,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	87184,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	66728,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	75707,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	66692,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62417,0
	11-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	70711,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	83463,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	77993,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	87407,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	91897,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	83925,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	78560,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	86197,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	91990,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	69496,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	95491,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	73474,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	78282,0	

11-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	86845,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	87230,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	87346,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	78756,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	82484,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	76143,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	77780,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	65665,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	74429,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	90510,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	87420,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59482,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59126,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62033,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61803,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61803,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60243,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63603,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60367,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	67011,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64740,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59212,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	70123,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64543,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60953,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	73430,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	66703,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	69379,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	70493,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68877,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60573,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	66839,0	
12-2019	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60078,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61102,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63824,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62085,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58866,0
01-2020	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58978,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63653,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	65292,0
02-2020	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60536,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60678,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64616,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60992,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	75757,0

02-2020	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59557,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64923,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60359,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64246,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60796,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64515,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61933,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	65614,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	66701,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59983,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	66088,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68347,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59583,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	66005,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60788,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63540,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63345,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	65938,0
	03-2020	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	65640,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	59761,0
04-2020	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60345,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59794,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61106,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63790,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59097,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60466,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68375,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62459,0
05-2020	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62503,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68693,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61536,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	66566,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	71862,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	71986,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63792,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61700,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	65259,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64331,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	67037,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63689,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	64167,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	66722,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	69645,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63488,0	

05-2020	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61512,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62672,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	69103,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	63586,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59225,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	67504,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61016,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59527,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	67322,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	72809,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	69180,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	71574,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	74585,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	68625,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	81127,0
	06-2020	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	63887,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	65677,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	61726,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	59046,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	64576,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	61987,0
PUNTO 1 RIO BLANCO		58.820,0	67593,0
07-2020	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	62979,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	67295,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	59865,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	58988,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60778,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61630,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60440,0
	PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60656,0
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	61301,0	
PUNTO 1 RIO BLANCO	58.820,0	60227,0	

INUTILIZADO